



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230101800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Felipe Insignares Florez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230107300	Ejecutivo Singular	Carmen Sofia Rambao Barrios	Javier De Jesus Jimenez Perez	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230102200	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Alfredo Ceballo Garcia	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220073300	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Marcela De Jesús Santana Guzman	14/02/2024	Auto Requiere - Ordena Seguir Ejecucion
08001418902120220065100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduar Andrés Gaviria Morales	14/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

68a6e2bb-4074-48a9-aed3-454dcdbaf411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200045200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilsa Marina Cargas Gonzalez	14/02/2024	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Losolicitan En Escrito Que Antecede
08001418902120230036900	Ejecutivo Singular	Cosmenatural S.A.S	Farmacia Torres Ltda	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere A La Parte Ejecutante Aclare...
08001418902120230085600	Ejecutivo Singular	Edificio Portales De Boston	Pedro Sanchez Quintero	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230101200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas		14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230106500	Ejecutivo Singular	Javier Eduardo Vergara Cabrera Y Otro	Javier Eduardo Vergara Cabrera	14/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

68a6e2bb-4074-48a9-aed3-454dcdabaf411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230099300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Willin Alexis Paredes Arbelaez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230107900	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Urania Esther Lopez Suarez	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230107600	Ejecutivo Singular	Vilma Del Carmen Thorrens Guzman	Juan Carlos Cohen Echeverria	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230102500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Leandro Antonio Garcia Diaz	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230101500	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Yarselis Margarita Valencia Fontalvo	14/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230108200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Juan Pablo Carreño Maury	Arni Esther Daguer Primo	14/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

68a6e2bb-4074-48a9-aed3-454dcdabaf411



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01073-00

Demandante: CARMEN SOFIA RAMBAO BARRIOS C.C. 32.667.514

Demandado: JAVIER DE JESUS JIMENEZ PEREZ C.C. 72.044.641

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado JAVIER DE JESUS JIMENEZ PEREZ el siguiente: jjimenez@asercol.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(....)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01012- 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S– NIT. 900505564 – 5

DEMANDADO: RAMIRO DIAZ MARTINEZ C.C. No. 8725054

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, contra **RAMIRO DIAZ MARTINEZ**, por la suma de:
 - a)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS mcte (\$7.394.292) como capital insoluto.
 - b)** Más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total del capital insoluto.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado RAMIRO DIAZ MARTINEZ, identificado con la cedula N° 8725054: Marca: Suzuki, Línea: AX4, Modelo: 2021, Placas: NGM14F. Librar oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.
- 5. DECRETESE** embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado RAMIRO DIAZ MARTINEZ, identificado con la cedula N° 8725054, el cual se desempeña como empleado al servicio de la empresa denominada: ASEOCOLBA. Librar oficio dirigido al pagador a través de su correo electrónico: jefelegal@grupocolba.com.
- 6. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea RAMIRO DIAZ MARTINEZ, identificado con la cedula N° 8725054, en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social ,Banco Colpatría, Banco AV Villas , Banco BBVA , Banco de Occidente , Bancolombia , Banco Popular , Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank , Banco



Pichincha , Banco Falabella , Banco Finandina, Banco W , Banco Mundo Mujer , Banco Serfinanza , Fondo Nacional del Ahorro. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 12.540.000. Librar el oficio de rigor

7. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01079 - 00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: URANIA ESTHER LOPEZ SUAREZ C.C. 22.734.909, ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA C.C. 22.481.346 y ROVIRA ESTHER SUAREZ DE LOPEZ C.C. 32.657.112

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** contra **URANIA ESTHER LOPEZ SUAREZ, ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA** y **ROVIRA ESTHER SUAREZ DE LOPEZ**, por las sumas de:
 - a) **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$28.086.397)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-155674** de propiedad de la demandada **ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA C.C. 22.481.346**. Librar el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
5. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-147051** de propiedad de la demandada **ROVIRA ESTHER SUAREZ DE LOPEZ C.C. 32.657.112**. Librar el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



6. **DECRÉTESE** embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DHO438** de propiedad de la demandada **ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA C.C. 22.481.346**. Librar el correspondiente oficio a la Secretaría Distrital de Transito de Barranquilla.
7. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **URANIA ESTHER LOPEZ SUAREZ C.C. 22.734.909**, **ISABEL MARIA SUAREZ ESTRADA C.C. 22.481.346** y **ROVIRA ESTHER SUAREZ DE LOPEZ C.C. 32.657.112**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$42.150.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
8. **TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01076 - 00

DEMANDANTE: VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN C.C. 32.637.057

DEMANDADO: JUAN CARLOS COHEN ECHEVERRIA C.C. 72.432.184

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VILMA DEL CARMEN THORRENS GUZMAN** contra **JUAN CARLOS COHEN ECHEVERRIA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses de plazo liquidados desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JUAN CARLOS COHEN ECHEVERRIA C.C. 72.432.184** en CABLE EXPRESS DE COLOMBIA.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN CARLOS COHEN ECHEVERRIA C.C. 72.432.184**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.500.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01015- 00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S– NIT. 900.516.574 - 6

DEMANDADO: YARSELIS MARGARITA VALENCIA FONTALVO C.C. No. 22487647

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **YARSELIS MARGARITA VALENCIA FONTALVO**, por la suma de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L \$4.546.619 como saldo de capital.
 - b) Más OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L \$872.123 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 6 de julio de 2023.
 - c) Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada periodo en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado YARSELIS MARGARITA VALENCIA FONTALVO C.C. 22.487.647, que se encuentren en el inmueble ubicado en la en la dirección Carrera 19 # 28a-36 Villa Concord de MALAMBO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de \$ 9.540. 000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 5. COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLANTICO)** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P. Facultando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLANTICO) para que DESIGNE al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

6. **DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea YARSELIS MARGARITA VALENCIA FONTALVO C.C. 22.487.647, en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 9.540. 000. Librar el oficio de rigor
7. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01022-00

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S

NIT900.568.059-7

Demandado: PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO CC 8747992

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla., Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, contra **ALFREDO CEBALLO GARCIA**, por las sumas de:
 - a)** DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$10.516.302) por concepto de Capital contenido en el pagaré No. 3718757.
 - b)** Más OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.763) Por concepto de interés causado y no pagado desde 02 de mayo de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022.
 - c)** Más CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$\$ 4.443.128), Por concepto de moratorios desde 03 de mayo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023.
 - d)** Más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de ALFREDO CEBALLO GARCIA cc 73.093.888, marca BAJAJ tipo MOTOCICLETA; modelo 2017; color NEGRO NEBULOSA; N.º motor DUZWGG56368; N.º Chasis 9FLA18AZ3HDA78548; placas CVX97E. Librar oficio a Secretaria de tránsito y transporte de CARTAGENA, BOLIVAR.



5. **DECRÉTESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **ALFREDO CEBALLO GARCIA CC 73.093.888**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, DAVIPLATA**. Limitar la presente medida hasta la suma de \$22.952.000. Librar oficio de rigor.
6. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause el señor ALFREDO CEBALLO GARCIA, como empleado de DINACOL S.A. identificada con Nit Nro; 9900138369, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo. Líbrese el correspondiente oficio.
7. **TÉNGASE** al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01065-00

Demandante: MARIO ENRIQUE CANDANOZA ORTEGA C.C. 8.780.975

Demandado: JAVIER EDUARDO VEGARA CABRERA C.C. 1.129.525.180

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes errores:

1. Se evidencia que la demanda adolece del requisito contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

"(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el expediente no se observa que la parte activa solicitara medidas cautelares o en su defecto, que enviara copia de la demanda a la parte pasiva como lo exige la norma antes citada, por tal motivo se procederá a mantener en secretaria para que aporte dicha constancia, además de acreditar el envío de la subsanación.

2. Se encuentra que la doctora MILISA ISABEL BARRIOS manifiesta fungir como endosataria en procuración del demandante MARIO ENRIQUE CANDANOZA ORTEGA, no obstante, no se observa en el título valor objeto de la presente Litis endoso alguno.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que la doctora MILISA ISABEL BARRIOS no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado JAVIER EDUARDO VEGARA CABRERA el siguiente: fcmn@uninorte.edu.co, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta las direcciones electrónicas señaladas en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01025-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

Demandado: GARCIA DIAZ LEANDRO ANTONIO CC 1051832325

DE HORTA GUARACO CELENYS EUDIMAR CC 1140906286.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla., Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **GARCIA DIAZ LEANDRO ANTONIO y DE HORTA GUARACO CELENYS EUDIMAR**, por las sumas de:
 - a)** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$4.609.205) por concepto de Capital contenido en el pagaré base de la presente ejecucion.
 - b)** Más intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 1/31/2023136 haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esta fecha y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884.
 - c)** Más CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$\$ 4.443.128), Por concepto de moratorios desde 03 de mayo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023.
 - d)** Más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** Embargo y secuestro del (30%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) GARCIA DIAZ LEANDRO ANTONIO, con C.C No. 1051832325 en D1 SAS y DE HORTA GUARACO CELENYS EUDIMAR,



con C.C No .1140906286, en D1 SAS.. Librar oficio de rigor.

5. **DECRÉTESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **GARCIA DIAZ LEANDRO ANTONIO CC 1051832325 y DE HORTA GUARACO CELENYS EUDIMAR cc 1140906286.**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **Banco pichincha Bancamia Banco Popular Bancolombia Banco Coopcentral Banco W Banco AV VILLAS Colpatría: HELM Bank: Banco de Bogotá Banco agrario Banco BBVA: SUDAMERIS: Banco de Occidente Banco Davivienda: Banco Caja Social.** Limitar la presente medida hasta la suma de \$15.952.000. Librar oficio de rigor.
6. **TÉNGASE** al Dr. JOHANNA PRADA DIAZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad: 08-001-41-89-021-2021-01082-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JUAN PABLO CARREÑO MAURY (C.C. No. 72.285.421)

DEMANDADO: ARNI ESTHER DAGUER PRIMO (C.C. No. 1.140.841.763).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por JUAN PABLO CARREÑO MAURY en contra de ARNI ESTHER DAGUER PRIMO, respecto del inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en Barranquilla (Atlántico), Carrera 64 No. 99-100, Conjunto Residencial Central Park apartamento 1003 Torre 1, identificado con la referencia catastral 01-03-00-00-1031-0901-9-00-00-0051 y matrícula inmobiliaria número 040-530944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 del 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **MOISÉS DANIEL RAAD CHAR** en calidad de demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00993-00.
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.
Demandado: WILLIN ALEXIS PAREDES ARBELAEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RIMSA GROUP S.A.S**, contra **WILLIN ALEXIS PAREDES ARBELAEZ**, por las sumas de:
 - a. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000)** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré N° 2744.
 - b.** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor desde la fecha de creación de este hasta la fecha de vencimiento, siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento del título valor el 22 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ actuando en causa propia en calidad de Representante Legal de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado **WILLIN ALEXIS PAREDES ARBELAEZ**, como empleado de la empresa FORMAS EN ACERO SAS. Líbrese los oficios al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01018- 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A– NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ C.C. No. 1140835123

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ**, por la suma de:
 - a)** DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L \$ 19.179.680, por concepto de capital.
 - b)** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10/05/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el(la) señor(a) **LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ**, como empleado(a) de la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830078515, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Librar oficio dirigido al pagador.
- 5. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea **LUIS FELIPE INSIGNARES FLOREZ C.C. No. 1140835123**, en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: BANCO AV VILLAS. BANCO AGRARIO BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BANCOLOMBIA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 27.540. 000.Librar el oficio de rigor
- 6. TÉNGASE** a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, actuando como apoderado de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00856-00

Demandante: EDIFICIO PORTALES DE BOSTON NIT 040324301

Demandado: PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO CC 8747992

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla., Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO PORTALES DE BOSTON**, contra **PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO**, por las sumas de:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.343.991.00) por concepto de Capital correspondientes al total de las cuotas de administración adeudadas desde el 31 de mayo del año 2022 al 31 de julio del año 2023, discriminadas de la siguiente forma:

AÑO 2022: MAYO \$123.991, **JUNIO** \$192.400, **JULIO** \$192.400, **AGOSTO** \$192.400, **SEPTIEMBRE** \$192.400, **OCTUBRE** \$192.400, **NOVIEMBRE** \$192.400, **DICIEMBRE** \$192.400.

AÑO 2023: ENERO \$192.400, **FEBRERO** \$192.400, **MARZO** \$192.400, **ABRIL** \$324.000, **MAYO** \$324.000, **JUNIO** \$324.000, **JULIO** \$324.000.

b) Más UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.262.500.00) por concepto de cuota extraordinaria del año 2021 y cuota extraordinaria del año 2023, discriminados de la siguiente manera:

AÑO 2021 - ENERO, por concepto de compra e Instalación de ventanales \$1.057.300

AÑO 2023 - JULIO, por concepto de compra e Instalación de cámaras de seguridad \$205.200

c) Más DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.665.712.00), correspondientes a los intereses moratorios desde el mes de junio del año 2021 al mes de al 31 de julio del año 2023, siempre que estos no excedan los límites de ley, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

AÑO 2021- JUNIO \$61.294, **JULIO** \$61.293, **AGOSTO** \$61.294, **SEPTIEMBRE** \$61.294, **OCTUBRE** \$61.294, **NOVIEMBRE** \$61.294, **DICIEMBRE** \$61.294

AÑO 2022, ENERO \$61.294, **FEBRERO** \$61.293, **MARZO** \$61.294, **ABRIL** \$61.294, **MAYO** \$61.294, **JUNIO** \$100.703, **JULIO** \$104.242, **AGOSTO** \$103.631, **SEPTIEMBRE** \$108.730, **OCTUBRE** \$113.396, **NOVIEMBRE** \$118.058, **DICIEMBRE** \$125.278.



AÑO 2023, ENERO \$129.969, FEBRERO \$135.041, MARZO \$137.461, ABRIL \$152.396, MAYO \$151.893, JUNIO \$149.688, JULIO \$148.011, AGOSTO \$151.689.

- d) Más TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$394.800.00), correspondientes al reajuste de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero, Marzo y abril del año 2023, de la siguiente manera:

AÑO 2023, ENERO \$98.700, FEBRERO \$98.700, MARZO \$98.700, ABRIL \$98.700

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado PEDRO ELIAS SANCHEZ QUINTERO: APARTAMENTO 4D, del EDIFICIO PORTALES DE BOSTON, ubicado en la Carrera 45 N° 63-40, de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-324302 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Librar oficio de rigor.
5. **DECRÉTESE** el Embargo y Secuestro de todas las Cuentas Corrientes, Certificados a Términos C D T, Cuentas de Ahorros, que se encuentren a nombre del demandado señor **PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO CC 8747992**, en los distintos Bancos y Corporaciones crediticias, que se libren los oficios de Embargo y Secuestro correspondientes a los Gerentes de los Bancos: **ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA** Limitar la presente medida hasta la suma de \$13.952.000. Librar oficio de rigor.
6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO** cc 8747992, que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 45 N° 63 – 40 apartamento 4D, del Edificio Portales de Boston, en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$13.952.000. Líbrese el correspondiente oficio.
7. **COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA** de conformidad con la ubicación de los bienes para que efectúe el secuestro de la mercancía que sean propiedad de los demandados, ubicados en las direcciones antes mencionadas, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMIREZ. identificado con C.C. No. 8.720.553, a quien se puede ubicar en la Calle 41 No.44-155 OFIC 204C Edif. Stella de la ciudad de Barranquilla, Cel.3022444517, correo electrónico jircd18@hotmail.com. Facultando al **ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA** para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., con facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia
9. **TÉNGASE** al Dr. SINDY KARINA FLORIAN CARRASCAL, actuando como apoderado de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00733-00

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y
COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER – NIT. 823.004.332-4**

Demandado: MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN – CC. 1.048.208.212

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador COLFONDOS. Sírvase proveer. Febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARI

**O JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador COLFONDOS, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 1896 de fecha mayo 04 de 2023, mediante el cual se comunica el embargo sobre las cesantías en favor del demandado **MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN**.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador COLFONDOS, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha Octubre (04) de dos mil veintidós (2022) por este despacho judicial, en contra de la demandada **MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN**.

De otro lado, observamos solicitud de medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que pueda poseer la demandada en los distintos bancos a nivel nacional.

Por otra parte, se tiene que la notificación de la señora **MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN**, se surtió a través de las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador COLFONDOS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha Octubre (04) de dos mil veintidós (2022) por este despacho judicial, en contra de la demandada **MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN**, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 1896 de fecha mayo 04 de 2023.
2. ADVIÉRTASE al Pagador COLFONDOS, que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". LIBRESE el oficio correspondiente al pagador.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre (04) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER**, y en contra **MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN**.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$140.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, MARCELA DE JESUS SANTANA GUZMAN CC: 1.048.208.212, en los siguientes establecimientos financieros, a saber: BANCO DE BOGOTA BANCOLOMBIA BANCOAV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE OCCIDENTE COLPATRIA DAVIVIENDA BANCO POPULAR BBVA PICHINCHA BACOMEVA BANCO SERFINANZA BANCO ITAU BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA BANCO FINANDINA BANCO CITIBANK BANCO AGRARIO BANCAMIA.LIMITAR la presente medida hasta la suma de \$ 1.900.000. Librar oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00369-00
Demandante: COSMENATURAL S.A.S
Demandado: FARMACIA TORRES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 13 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COSMENATURAL S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado FARMACIA TORRES S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 21 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo contra el demandado FARMACIA TORRES S.A.S. en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado FARMACIA TORRES S.A.S. se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada SERVIENTREGA con fecha de envío fecha 01 agosto de 2023 con constancia de apertura y lectura del mensaje, vía correo electrónico del demandado contabilidad@farmaciatorres.com, finanzas@farmaciatorres.com y compras@farmaciatorres.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se observa memorial presentada por la apoderada de la parte ejecutante solicitando se oficie al Banco Occidente donde se encuentra en trámite proceso de embargo por parte de la Dian al demandado FARMACIA TORRES S.A.S., para que se tenga y ponga a disposición de este Despacho, con destino al proceso de referencia, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados; Por lo que para este Despacho no hay claridad con lo solicitado, toda vez, que si lo que pretende es, se decrete el embargo de los dineros que se llegaran a desembargar y el remanente de dichos dineros que se encuentran a nombre del demandado, el ejecutante deberá informar el número o radicado del proceso, radicado del cobro coactivo..., es decir la información con relación al proceso que lleva la Dian contra el aquí demandado FARMACIA TORRES S.A.S.

Así las cosas, no accederá a lo solicitado, por lo que se requerirá a la apoderada ejecutante para que aclare lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la solicitud de la parte demandante de oficiar al Banco Occidente donde se encuentra en trámite proceso de embargo por parte de la Dian al demandado FARMACIA TORRES S.A.S. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2. Requerir** a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para aclarar solicitud oficiar al Banco de Occidente, con relación al trámite del proceso de embargo por parte de la Dian al demandado FARMACIA TORRES S.A.S.; Por lo que para este Despacho no hay claridad con lo solicitado, toda vez, que si lo que pretende es, se decrete el embargo de los dineros que se llegaran a desembargar y el remanente de dichos dineros que se encuentran a nombre del demandado, el ejecutante deberá informar el número o radicado del proceso, radicado del cobro coactivo..., es decir la información con relación al proceso que lleva dicha entidad (Dian) contra el aquí demandado FARMACIA TORRES S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 3. Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado FARMACIA TORRES S.A.S., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023.
- 4.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 5.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 6.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.073.833 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 7.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 8.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 9.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00651-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, febrero 14 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de septiembre 27 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto que la corrige respectivamente a cargo contra el demandado **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, y del auto que la corrige de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada DOMINA ENTREGA TOTAL SAS con fecha de envío fecha 15 de marzo de 2023, vía correo electrónico del demandado andres010193@gmail.com , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y auto que la corrigió; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital solicitud de medida cautelar, por lo cual y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, se procederá con lo solicitado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES**, identificado con C.C. **1.058.672.573**, como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA**, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **EDUAR ANDRES GAVIRIA MORALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.607.017 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00452-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total; no obstante, verificado el mismo, se tiene que este se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 11 a 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.229.487)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.229.487)**, en títulos judiciales descontados a la señora **GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ**, para que sean entregados a la parte demandante, a través de la modalidad pago con abono a cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 del Banco Agrario, cuyo titular es la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 11 a 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
7. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ddm